

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (28/03/2018).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **71/2017**, promovido por *********, en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 012R33ER170907, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada **LORENA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Técnica de Ingresos, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete (07-08-2017), se dio cuenta con el escrito de *********, por su propio derecho, demandando la nulidad del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 012R33ER170907, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada **LORENA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no obstante se le hizo el requerimiento para que exhibieran un tanto más de copias de su demanda y anexos.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete (02-10-2017) se dio cuenta con el escrito de ********* por el cual daba cumplimiento al requerimiento de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades

demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.- - - - -

TERCERO.- Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (11-11-2017), se dio cuenta con el escrito de *********, por medio del cual remitía copia certificada del oficio número 012R33ER170907, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que se mandó a agregar a los autos para que obraran como corresponde.- - - - -

Asimismo, se dio cuenta con el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./11587/2017 signado por la licenciada **MARÍA DE LOURDES VALDÉZ AGUILAR**, en su carácter de Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, acreditando dicho carácter con copia certificada de su respectivo nombramiento y toma de protesta expedida a su favor, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha doce enero de dos mil dieciocho (12-01-2018), se dio cuenta con el escrito de *********, por medio del cual expresaba sus alegatos, mismos que se ordenaron tomar en cuenta en el momento procesal oportuno.- - - - -
- - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (01-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención, y de igual forma se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final, por así permitirlo las labores del multicitado Tribunal.- - - - -

SEXTO.- El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (21-03-2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, siendo únicamente la parte actora la que presentó alegatos, mismos que serán tomados en cuenta para el dictado de la presente sentencia, citándose así para oír sentencia, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 702, el veinte de octubre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que la actora promueve por su propio derecho, acreditando dicho carácter y la autoridad demandada acreditó su personalidad en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - -

CUARTO.- En términos del artículo 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la parte actora manifiesta esencialmente en sus conceptos de violación que la aludida multa por infracción, viola en perjuicio de su representada el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, artículo 55 del Reglamento del Código para el Estado de Oaxaca en relación

los artículos 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda, en virtud que no se actualiza el hecho imponible, por no estar obligada a presentar las declaraciones por los periodos que la autoridad demandada señala, esto es ya que manifiesta la accionante que se inscribió en el Registro Estatal de Contribuyentes con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, situación que la demandada en su escrito de contestación corrobora, por lo que esta Sala advierte que en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la actora niega en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca encontrarse obligada a presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el tercer, cuarto y quinto bimestre de ejercicio fiscal 2015, como se aprecia en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 012R33ER170907, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete (foja 10), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento original expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones y por contener firma y sello de quien lo emite, a lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (fojas 26 a 31) la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, sin embargo, debe decirse el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda manifiesta lo siguiente: - - - - -

Artículo 64. *Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.*

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Cuando una persona física, moral o unidad económica en virtud de un contrato cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, pongan a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o los servicios asumirá las obligaciones establecidas en este Capítulo respecto del pago del impuesto en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física, moral o la unidad económica, omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste Capítulo.

Ahora bien, como lo indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todas aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que realicen erogaciones por concepto de pago al trabajo subordinado o no dentro del plazo establecido en el artículo 66 último párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces, en la multa que hoy se combate la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, pero no señala cuándo se actualizó dicha hipótesis y mucho menos fecha exacta en que conoció que la hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que la demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través una revisión llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas información que de ningún modo conoció la actora violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los

artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados y colocar al hoy actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el tercer, cuarto y quinto bimestre del ejercicio fiscal 2015, como lo establece el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:- - - - -

ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Por lo que al no haber cumplido la autoridad lo dispuesto en el artículo referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente:- - - - -

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también

inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues

lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

En consecuencia, esta Sala estima pertinente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA**, del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 012R33ER170907, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada **LORENA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 177, 178 fracción III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - -

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 012R33ER170907, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la licenciada **LORENA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE.-** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -